

a. Cursos de capacitación de tres o cuatro meses de duración en los Laboratorios del Instituto Español de Oceanografía, en las especialidades de Oceanografía, Biología Pesquera y Bioestadística: 5.

b. Los gastos de los viajes aéreos de los becarios angoleños en los trayectos Luanda-Lisboa-Luanda serán satisfechos por la Parte angoleña, utilizando las líneas aéreas TAAG, mientras que la Parte española abonará los billetes de los trayectos Lisboa-España-Lisboa, utilizando las líneas aéreas nacionales españolas.

Serán por cuenta de la Parte española los costes de estancia y estudio en los establecimientos específicos de las becas correspondientes a los cursos anteriormente descritos.

3. Asistencia técnica

La Parte española pondrá a disposición de la Parte angoleña un equipo técnico para la asistencia y mantenimiento de las instalaciones de la industria de conservas de jurel en Tombwa (ex Porto Alexandre).

La gestión económica y financiera será de la exclusiva competencia de la Parte angoleña.

4. Asistencia social a las flotas pesqueras españolas

Al objeto de prestar atención sanitaria a los trabajadores del mar españoles que faenen en aguas angoleñas, el Instituto Social de la Marina establecerá un Centro sanitario en Angola. Las autoridades angoleñas darán facilidades para el buen desarrollo de las funciones de dicho Centro.

ANEXO II

Al Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular de Angola y el Gobierno del Reino de España en el dominio de la pesca

I. Pesca de crustáceos

1. Para la captura anual de las 10.000 toneladas de crustáceos autorizada en virtud del presente Acuerdo, el Gobierno angoleño concederá un máximo de 45 licencias.

2. Los crustáceos pescados al amparo del presente Acuerdo deberán ser objeto de un control de peso por la Parte angoleña en los puertos de Luanda y/o de Lobito.

3. Los barcos españoles autorizados a efectuar la pesca de crustáceos en aguas jurisdiccionales de la República Popular de Angola, en virtud del presente Acuerdo, sólo podrán faenar al norte del paralelo 12° 20', más allá de las 12 millas náuticas de la costa angoleña, pudiendo operar durante todo el año, y utilizar los sistemas de pesca de arrastre por popa y/o con tangones.

II. Pesca de cerco de túnidos

1. Durante la vigencia del presente Acuerdo, la Parte angoleña concederá licencias de pesca de cerco a barcos atuneros congeladores españoles, hasta un máximo de 10.

2. Antes de su entrada en las aguas territoriales de la República Popular de Angola los atuneros españoles, autorizados para pescar en virtud del presente Acuerdo, deberán comunicar a la Parte angoleña las cantidades de túnidos y otras especies existentes en sus bodegas capturados en aguas de otros países, lo que será confirmado por la Parte angoleña, a la salida de los barcos, las capturas efectuadas en las aguas jurisdiccionales de la República Popular de Angola deberán ser controladas por la Parte angoleña.

3. Las autorizaciones para la pesca de cerco de túnidos son válidas para faenar más allá de las nueve millas náuticas de la costa angoleña, en toda la extensión de las aguas jurisdiccionales angoleñas.

III. Condiciones generales

1. Todo el pescado capturado durante las operaciones de pesca de crustáceos («by-catch») es propiedad de la Parte angoleña, a la cual le será entregado, en forma de congelados, por los barcos españoles de pesca. Este pescado no se entenderá incluido dentro de las cantidades a entregar en virtud del presente Acuerdo.

2. Las especies de sardina, sardinela, boquerón y dentífo que fueren capturadas por los barcos de pesca de pescado variado, serán entregadas a la Parte angoleña, y no serán incluidas en las cantidades a entregar en virtud del presente Acuerdo.

3. La Parte angoleña podrá embarcar hasta dos ciudadanos angoleños a bordo de cualquier barco español autorizado a pescar en las aguas angoleñas, en virtud del presente Acuerdo, a efectos de fiscalización y control y/o con vistas a la realización de trabajos y estudios de carácter científico o de investigación bio-oceanológica, sin interferir en las actividades normales de las flotas.

4. A los barcos españoles que faenen al amparo del presente Acuerdo les será aplicada la legislación vigente sobre pesca, así como las leyes que regulan las actividades portuarias, aduaneras y de fiscalización en la República de Angola, en todo lo que no esté contemplado por este Acuerdo.

5. Los transbordos que los barcos españoles hayan de realizar con especies capturadas deberán ser notificados a la Parte angoleña, con una anticipación suficiente, en relación a las fechas previstas para los transbordos, de forma que la Parte angoleña pueda fiscalizar estas operaciones. De cada transbordo, el Patrón entregará a la Parte angoleña copia de los respectivos conocimientos de embarque y manifiestos de carga. Los transbordos deberán efectuarse en alguna de las bahías existentes en la República Popular de Angola.

6. Al final de las campañas de pesca, se controlará el peso de las especies existentes a bordo de los barcos que no hayan procedido a su transbordo.

7. Todos los barcos españoles que faenen al amparo del presente Acuerdo quedan obligados a rellenar los formularios mensuales de capturas, y a remitir mensualmente dichos formularios al Gabinete de Planificación de las Pescas de la República Popular de Angola. Los formularios serán facilitados por el Gabinete de Planificación del Ministerio de las Pescas de la República Popular de Angola.

Las estadísticas de la flota marisquera se entregarán hasta diez días después de cada transbordo. Las estadísticas de la flota atunera se entregarán mensualmente a través de la Embajada española en la República Popular de Angola.

Las estadísticas de la flota marisquera se entregarán hasta diez días después de cada transbordo. Las estadísticas de la flota atunera se entregarán mensualmente a través de la Embajada española en la República Popular de Angola.

8. Independiente de la entrega de las estadísticas a que se refiere el punto anterior, deberán ser entregadas trimestralmente al Ministerio de las Pescas de la República Popular de Angola relaciones estadísticas mensuales de las cantidades capturadas por especies, así como la documentación relativa a los transbordos efectuados.

9. Todos los barcos que faenen al amparo del presente Acuerdo serán consignados por la Agencia Marítima Nacional de Angola (AGENANG).

10. A los barcos españoles autorizados a efectuar la pesca de peces variados les serán aplicadas las disposiciones en vigor para barcos similares de la flota nacional angoleña.

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 2 de noviembre de 1984, fecha de su firma, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 16.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 29 de agosto de 1985.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

18894 ORDEN de 3 de septiembre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican en la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 4.897 Mes en curso: 4.717
Cebada.	10.03.B	Contado: 8.131 Mes en curso: 7.980 Octubre: 8.186 Noviembre: 8.208
Avena.	10.04.B	Contado: 723 Mes en curso: 564

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 2.683 Mes en curso: 2.504 Octubre: 4.967
Mijo.	10.07.B	Noviembre: 4.463 Contado: 660 Mes en curso: 474
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 5.930 Mes en curso: 5.794 Octubre: 6.597
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de septiembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

18895 REAL DECRETO 1561/1985, de 28 de agosto, por el que se modifica la disposición final primera del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios postgraduados.

El Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios postgraduados, establece en su disposición final primera que las Universidades, mediante acuerdo de los claustros constituyentes u ordinarios, podrán posponer la entrada en vigor del mismo para cada una de ellas, hasta el 1 de octubre de 1986, con excepción de los artículos 9 y 10, que han entrado en vigor en el momento de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del mencionado Real Decreto.

La dificultad que en muchos casos supone reunir los claustros constituyentes, una vez finalizada la elaboración estatutaria, y la

imposibilidad material de que se pronuncien los claustros ordinarios pendientes de las elecciones por parte de los distintos sectores de la comunidad universitaria de sus respectivos representantes, aconsejan, para dar viabilidad al precepto anteriormente mencionado, remitir la facultad de retrasar la entrada en vigor del Real Decreto 185/1985, a las juntas de gobierno.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de agosto de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las juntas de gobierno de las respectivas universidades podrán retrasar hasta el 1 de octubre de 1986 la entrada en vigor del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios postgraduados, con excepción de los artículos 9 y 10, que continuarán en vigor.

Art. 2.º Queda modificada la disposición final primera del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, en cuanto se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 28 de agosto de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia.
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

18896 CORRECCION de erratas del Real Decreto 1424/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del Servicio del Hogar Familiar.

Padecidos errores en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 193, de fecha 13 de agosto de 1985, páginas 25617 y 25618, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 9.º, tres, donde dice: «...notificación de la extinción del empleador...», debe decir: «...notificación de la extinción el empleador...».

Disposición final, segundo párrafo, donde dice: «...de este Real Decreto se tendrá en cuenta...», debe decir: «...de este Real Decreto se tendrán en cuenta...».